



		Referencia	42730
Ciudad	AJUNTAMENT DE CABRILS		
Letrado			
Procedimiento	288/16 C	JUZGADO CONTENCIOSO 13	
Notificación	22/03/2021	Resolución	10/03/2021
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
 FAX: 935549792
 EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320168006150

Procedimiento ordinario 288/2016 -C

Materia: Contractació Administrativa

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0907000093028816
 Pagos por transferencia bancaria: [Redacted]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
 Concepto: 0907000093028816

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: INSTITUT CATALÀ DE FINANCES, BANCO DE SABADELL, S.A.

Procurador/a: [Redacted]

Abogado/a: [Redacted]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CABRILS, [Redacted]

Procurador/a: [Redacted]

Abogado/a: [Redacted]

SENTENCIA Nº 93/2021

Magistrada: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 10 de marzo de 2021

Vistos por la Sra. D^a María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada-Juez del Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona los presentes autos de procedimiento ordinario, en el ejercicio que le confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña [Redacted], en nombre y representación del Institut Català de Finances y de Banco Sabadell, S.A. se anunció la presentación de recurso contencioso administrativo frente al Decreto 631, de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Cabrils, de fecha 27 de junio de 2016 por el que se desestimaba el recurso de reposición presentado frente al Decreto 424/2016, de fecha 9 de mayo de 2016.





El recurso fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo y de los documentos que lo acompañaban a la Administración demandada, requiriendo a la misma la presentación del correspondiente expediente administrativo.

Por parte de la recurrente se presentó el escrito de demanda dentro del plazo legalmente establecido, al igual que por parte de la Administración demandada se presentó el correspondiente escrito de contestación a la demanda.

Por Auto de este Juzgado se recibió el pleito a prueba. Practicada la misma y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso administrativo frente al Decreto 631/2016, de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Cabrils, de fecha 27 de junio de 2016 por el que se desestima el recurso de reposición presentado frente al Decreto 424/2016, de fecha 9 de mayo de 2016. Este último Decreto desestima las alegaciones formuladas en vía administrativa por la ahora recurrente, ratificando la aprobación de los estados que integran la liquidación económica por lo que se refiere a los efectos de la resolución del contrato de concesión administrativa formalizado en fecha 22 de noviembre de 2010 entre el Ayuntamiento de Cabrils y la sociedad Areva Trading, S.L.U. por el que se adjudicaba la concesión administrativa para la ejecución de obras y la explotación de un complejo deportivo con piscina cubierta, por causa imputable al contratista, al concurrir las causas establecidas en el artículo 246.2 de la Ley 30/2007, estableciendo un saldo de liquidación de 282.950,75 euros en favor del Ayuntamiento, acordando igualmente proceder definitivamente a la incautación de la garantía constituida por la empresa Areva Trading, S.L.U. en fecha 28 de octubre de 2010 por la cantidad de 155.290,60 euros en concepto de fianza definitiva de la licitación del contrato referido, para responder de las obligaciones





como concesionario, sin perjuicio de declarar la subsistencia de la responsabilidad del contratista en relación con el importe que excede de la garantía incautada por importe de 127.660,15 euros, en concepto de la liquidación económica y los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la resolución por imperativo legal y unilateral del contrato.

En la demanda se hace referencia a los antecedentes del contrato de concesión administrativa cuya liquidación económica se impugna tras haberse producido la resolución del contrato tras la apertura de la fase de liquidación en el procedimiento concursal respecto de la concesionaria Areva Trading, S.L.U. Al respecto se afirma que el Ayuntamiento de Cabrils inició la tramitación del expediente de liquidación económica derivado de la resolución contractual, encargando a la sociedad Faura-Casas, Auditors Consultors, S.L. la elaboración de informe al respecto, informe emitido en fecha 17 de marzo de 2016 sobre la base del cual se acabaría reconociendo en los Decretos recurridos un importe de liquidación económica de 282.950,75 euros en favor del Ayuntamiento de Cabrils.

Respecto al citado informe, establece como importe inicial de las inversiones realizadas por Areva Trading, S.L.U. 4.787.956,73 euros. El importe inicial de la inversión no se discute por la actora aunque sí la amortización aplicada al mismo y el importe neto de la inversión resultante. Se afirma asimismo que se restan de la inversión neta inicial las aportaciones municipales por un importe total de 3.002.022,79 euros, discrepándose al respecto en dos puntos concretos. Se afirma que también se resta de la inversión neta inicial el importe de 1.200.035 euros de mejora realizada por la concesionaria, discrepándose igualmente en este punto por cuanto que fue un importe asimismo invertido en las instalaciones objeto de la presente Litis. Por último se repercuten en la concesionaria una serie de costes asumidos por la Administración.

Se afirma por la actora que en la vía administrativa, por parte del administrador concursal de Areva Trading, también se presentó informe pericial elaborado por perito economista, del que resultaba que la liquidación del contrato de concesión había de ser acuerdo entre las partes respecto al importe de la liquidación económica la Alcaldía del Ayuntamiento no trasladó el asunto al Jurado de Expropiación Forzosa de Catalunya, dictándose el Decreto 424/2016, de fecha 9 de mayo de





2016.

De acuerdo con el informe pericial que se adjunta, la recurrente considera que el valor de la inversión del que se parte es de 4.787.956,73 euros, el mismo del que parte el informe Faura-Casas y adoptado por el Ayuntamiento así como el adoptado por el informe Zenit elaborado por la Administración concursal. Considera la recurrente que no es procedente restar el importe de 1.200.035,00 euros, en la medida que este importe constituye una inversión realizada por la concesionaria que ha quedado incorporada a los bienes e instalaciones. En cuanto al valor de la inversión realizada pendiente de amortización, según la pericial aportada por la recurrente, la misma sería inferior al fijado por la Administración. Entiende la recurrente que de este importe se habrían de restar las aportaciones municipales teniendo en cuenta en este punto asimismo la amortización de las mismas.

En los fundamentos de derecho se hace referencia a la vulneración del procedimiento legalmente establecido por parte de la Administración demandada, considerando la actora que debió aplicarse el procedimiento del artículo 265 del Reglament d'Obres, Activitats i Serveis, aprobado por Decreto 179/1995, de 13 de junio, entendiéndose que a la misma conclusión se llega a través de un examen de las cláusulas 80 y siguientes del Plec de Cláusules Administratives i Tècniques Particulars de contractació. Se efectúan consideraciones en cuanto a la causa que motivó la resolución del contrato con Areva, si la causa era imputable a esta sociedad y si procedía la incautación de la fianza. Se hace referencia a las incorrecciones en que incurre el informe elaborado por Faura-Casas asumido por la demandada en la liquidación efectuada, en cuanto a la amortización aplicable, en lo relativo a la mejora ofrecida por la concesionaria, en lo relativo a la subvención niveladora, en lo relativo a la inclusión de los apartados C), D), E) y F) citados en los Decretos recurridos y de la cantidad embargada por la TGSS, refiriéndose por último a la ilegal confiscación de la garantía.

Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se anulen y dejen sin efecto los actos administrativos impugnados por vulnerar gravemente el ordenamiento jurídico, se anule y deje sin efecto la liquidación contenida en los Decretos impugnados, declarando que el valor de la liquidación de la concesión asciende a





1.822.806,06 euros o subsidiariamente, aplicando como criterio de amortización el de la vida útil de los bienes, la cantidad de 1.732.641,74 euros, y en todo caso se anule y deje sin efecto la confiscación de la garantía acordada mediante los Decretos impugnados, acordando la devolución de la fianza confiscada.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opone a la demanda presentada de contrario, alegando la inexistencia de la infracción procedimental alegada por la parte actora, la procedencia de la incautación de la garantía como consecuencia de la liquidación del contrato, considerando que la liquidación del contrato aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Cabrils en fecha 31 de marzo de 2016 es ajustada a derecho, repasando el contenido de la referida liquidación. En atención a lo expuesto y sobre la base de cuanto se expone en el escrito de contestación, se interesa que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso contencioso-administrativo con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Entrando ya a resolver el objeto de la presente Litis, y comenzando precisamente por el final, se ha de resolver la cuestión relativa a la aportación de dos Sentencias de notable influencia en el presente proceso, presentadas por parte del Ayuntamiento de Cabrils. Concluida la práctica de la prueba que se había admitido, por parte de los litigantes se presentaron los correspondientes escritos de conclusiones, dictándose por parte de esta Juzgadora providencia de fecha 1 de setiembre de 2020 según la cual los autos quedaban conclusos para sentencia. Con fecha 4 de diciembre de 2020, por parte del Ayuntamiento de Cabrils se pusieron en conocimiento del Juzgado hechos nuevos ocurridos después de la presentación de los escritos de conclusiones, considerándolos la Administración demandada relevantes y a tener en cuenta a la hora de resolver. Concretamente, se trata de la Sentencia 176/2018, de 2 de octubre de 2018 dictada por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de Barcelona, que ha sido revocada en parte por la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4857/2020, de 24 de noviembre. De dicho escrito se dio traslado a la parte actora en las presentes actuaciones, que consideró que era inadmisibile la aportación de las Sentencias referidas en base a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la preclusión definitiva de la presentación y excepciones a la regla. Se hacía referencia además a la mala fe procesal de la administración demandada no sólo por la aportación de





las sentencias, sino también por la interpretación realizada de las mismas. No obstante, a mi juicio dichas Sentencias han de ser admitidas y ello al amparo del párrafo 2 del apartado 2 del artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según el mismo, "2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas o notificadas en fecha no anterior al momento de formular las conclusiones, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso.

Estas resoluciones se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, dándose traslado por diligencia de ordenación a las demás partes, para que, en el plazo común de cinco días, puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente, con suspensión del plazo para dictar sentencia.

El Tribunal resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia".

En este caso, dentro del plazo previsto para dictar sentencia, se han aportado por parte de la Administración demandada dos Sentencias decisivas para la resolución del presente litigio de forma congruente con los anteriores pronunciamientos judiciales recaídos, Sentencias que podría esta Juzgadora tomar en consideración sin necesidad de que hubiesen sido aportadas por la Administración demandada, simplemente consultando la jurisprudencia existente en relación con la liquidación económica procedente tras llevarse a cabo la resolución el contrato de concesión. Por ello, dado que no se aprecia mala fe en la actuación de la parte demandada, y dado que como se ha dicho esta Juzgadora podría tener acceso a las mismas independientemente de su aportación y que su contenido condiciona el sentido de la presente Resolución judicial, procede la admisión de las mismas sin que haya lugar a apartarlas de las actuaciones.

Como se decía, la Sentencia 176/2018, de 2 de octubre de 2018 dictada por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de Barcelona, que ha sido revocada en parte por la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4857/2020, de 24 de noviembre, resuelve en gran parte el objeto de la presente Litis. Por lo que no pueden perderse de vista a la hora de dictar la presente Sentencia.





Dejando para el final lo relativo a la liquidación, se hace referencia por parte de la actora en su escrito de demanda a que ha existido vulneración del procedimiento legalmente establecido por parte de la Administración por cuanto que debió aplicarse el procedimiento del artículo 265 del Reglament d'Obres, Activitats i Serveis, aprobado por Decreto 179/1995, de 13 de junio, entendiendo que a la misma conclusión se llega a través de un examen de las cláusulas 80 y siguientes del Plec de Cláusules Administratives i Tècniques Particulars de contractació. Al respecto, se hace referencia en la Sentencia de Instancia a que *"En relación con el procedimiento alega que era el previsto en los arts. 261 a 265 del Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales de Catalunya -aprobado por Decret 179/1995, de 13 de junio- que, en caso de desacuerdo remite al procedimiento de expropiación forzosa. La demandada alega que, conforme a lo dispuesto en la Ley catalana 9/2005, de 7 de julio, del Jurado de Expropiación de Catalunya, este organismo no es competente para determinar la liquidación del contrato.*

La pretendida nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada por esta razón debe ser rechazada pues de los que se trata no es del procedimiento sino, como reconoce la propia recurrente en su escrito de demanda, de la aplicación de art. 247 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, según el cual, en los supuestos de resolución, la Administración abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, teniendo en cuenta su grado de amortización en función del tiempo que restara para el término de la concesión y lo establecido en el plan económico-financiero".

Dichos motivos se acogen por esta Juzgadora para excluir la existencia de vulneración del procedimiento legalmente establecido, referido por parte de la actora, debiendo añadirse que el artículo 265 del Reglament d'Obres, Activitats i Serveis, aprobado por Decreto 179/1995, de 13 de junio prevé el procedimiento de rescate de una concesión administrativa, supuesto que nada tiene que ver con la situación de autos, produciéndose la resolución de la concesión administrativa por la apertura de la fase de liquidación del





procedimiento concursal que se sigue respecto a la sociedad concesionaria Areva Trading, S.L.U.

Se efectúan consideraciones por parte de la actora asimismo en cuanto a la causa que motivó la resolución del contrato con Areva, si la causa era imputable a esta sociedad y si procedía la incautación de la fianza, cuestiones todas estas que igualmente son contestadas por la Sentencia de Instancia, que afirma que *“Alega también la parte recurre la improcedencia de la incautación de la garantía porque la causa de la resolución no ha sido el incumplimiento culpable del contratista, sino la causa objetiva del art. 246.2 LCSP, esto es, la apertura de la fase de liquidación del concurso; que la incautación sólo está prevista para el caso de resolución culpable del contratista; que, en este caso, la resolución no puede imputarse al contratista si el Juez del concurso no lo ha calificado como culpable y que así se recoge en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Barcelona, donde se impugnó la procedencia de la incautación de la garantía acordada por el acuerdo del Pleno de la Corporación de 21 de diciembre de 2015. La demandada insiste en la procedencia de incautar la garantía.*

Pues bien, con independencia de que, según las alegaciones de la recurrente obrantes a los folios 1311 a 1320 del expediente administrativo, en fecha 18 de abril de 2016 todavía no se había producido la calificación del concurso -sin que, con posterioridad, se haya traído a estos autos esa calificación-, lo cierto es que no deja de sorprender que ambas partes planteen en este proceso una cuestión -la de incautación de la garantía- que ya ha sido decidida por otro Juzgado y que reconocen está pendiente de apelación. Así las cosas es evidente que este Juzgado no puede pronunciarse sobre la misma cuestión.”

Poco más puede añadirse, asumiendo plenamente las afirmaciones de la Sentencia de instancia con respecto a la incautación de la garantía.

Entrando ya en la cuestión nuclear de la presente Litis, la relativa a la liquidación, no puede esta Juzgadora sino asumir plenamente las conclusiones alcanzadas por la Sentencia de Instancia, con la importante puntualización que introduce al respecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Así, se afirma en la Sentencia de Instancia que *“...respecto de la mejora cabe estimar el*





argumento de la actora y valorarlo en 1.088.591,38 €. Respecto de la partida discutida de 385.314,77 € por aportaciones efectuadas por el Ajuntament, debe admitirse su cómputo, pues como alega éste, la finalidad de la subvención niveladora, según el pliego de cláusulas administrativas particulares, es ayudar a la amortización de la inversión del concesionario. También debe admitirse la aplicación proporcional de la otra partida por importe de 2.373.464,92 €. No procede incluir las pérdidas por la intervención temporal de 101.637,16 € pues dicha gestión ya la ha asumido el Ajuntament. Sí procede el cómputo del coste de las deficiencias, obligación inherente al cumplimiento del contrato y que en el fondo no han sido negadas y constan al informe obrante a los folios 1029 a 1060 del expediente, por importe de 121.583,72 €, IVA incluido. No procede la inclusión del gasto de asesoramiento y estudio de la reorganización del servicio por 52.547,66 € al no constituir una disminución de la inversión. Y también procede la inclusión de la cantidad de 10.650,- euros por penalidades, que deriva del cumplimiento del contrato y no ha sido discutida en el escrito de demanda.

Por todo ello, resulta una valoración a favor del Ajuntament s.e.ú o. de 3.979.604,81 (en lugar de los 4.488.476,33 € fijados en la liquidación impugnada), lo que determina un saldo a favor de la hoy recurrente de 225.920,77 €. Lo que determina a su vez la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto.”

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4857/2020, de 24 de noviembre, mantiene los razonamientos efectuados por el Juzgado de Instancia, excepto en lo relativo a la partida de 2.616.708,02 euros, afirmando al respecto que “nada justifica, que la referida partida... no deba incluirse en su totalidad, con independencia de cual sea su valoración a nivel contable (...)”. Ello lleva al Tribunal a la estimación en parte del recurso.

Teniendo en cuenta las cifras consideradas en la Sentencia de Instancia, confirmadas por parte del Tribunal Superior de Justicia excepto en lo relativo a la partida de 2.616.708,02 euros, el saldo a favor de la empresa concesionaria ascendería a 17.322,31 euros.

Por todo ello, el recurso presentado por parte de la recurrente debe prosperar en parte.





CUARTA.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], en nombre y representación del Institut Català de Finances y de Banco Sabadell, S.A. frente al Decreto 631, de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Cabrils, de fecha 27 de junio de 2016 por el que se desestimaba el recurso de reposición presentado frente al Decreto 424/2016, de fecha 9 de mayo de 2016, anulando dichas Resoluciones por no ser ajustadas a derecho, fijando la liquidación del contrato de autos en la cifra de 17.322,31 euros a favor de la empresa concesionaria del contrato.

No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos





dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

